GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO ASAMBLEA MUNICIPAL

PROYECTO DE ORDENANZA

Número 150

Presentada por: Administración

Serie 2000-2001

PARA PROHIBIR LA INSTALACION Y/O OPERACION DE CUALQUIER MAQUINA DE DIVERSION QUE FUNCIONE POR MONEDAS, TALES COMO BILLARES, "PIN-BALLS" Y CUALQUIER OTRA, A UNA DISTANCIA MENOR DE 150 METROS DE LAS ESCUELAS DE GUAYNABO, PUBLICAS O PRIVADAS, Y EL USO DE LAS MISMAS POR NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO

Está prohibido a estudiantes menores de edad practicar o asistir a juegos de billar en establecimientos públicos durante las horas

laborables o de clases.

POR CUANTO

Se ha proliferado en Puerto Rico el uso de otras máquinas operadas por monedas, tales como "Pin-Balls", instaladas en salones de juego y otros establecimientos comerciales.

POR CUANTO

Este entretenimiento en horas de estudio estimula a los estudiantes a

no asistir a sus respectivas aulas, faltando a sus clases.

POR CUANTO

Es deber de esta Asamblea Municipal velar por la salud mental y el

bienestar de la juventud en esta Comunidad.

POR TANTO

ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2000.

Sección 1ra.

Prohibir, como por la presente se prohíbe, a todo menor de 18 años la manipulación de todo tipo de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra, mientras no estén acompañados de sus padres.

Sección 2da.

Prohibir, como por la presente se prohíbe, la instalación, la manipulación y el uso de máquinas de diversión operadas por menedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas, a una distancia menor de 150 metros de las escuelas, públicas o privadas, de la Municipalidad de Guaynabo, ya sean en los salones de juegos (Game Rooms) y/o en cualquier otro establecimiento comercial.

Sección 3ra.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de "pin-balls" y cualquier otra que funcionen con monedas o fichas y billares que ya estuvieran situados a una distancia menor de las aquí establecidas, permanecerán cerrados durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

Sección 4ta.

Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales hayan ubicadas máquinas electrónicas de juegos "Pin-Balls" y cualquier otra que funcione con monedas o fichas, o billares

y los cuales estuvieran situados a una distancia menor a la aquí establecida, no podrán permitir que sean operadas dichas máquinas o billares durante las horas de funcionamiento del plantel escolar, en cuya proximidad se hallen.

Sección 5ta.

Todo dueño de establecimiento público y/o de juego (Game Room), o su representante y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento o salón de juegos (Game Room), o su representante, permitiere, indujere o consintiere que niños menores de 18 años manipulen máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas será sancionado con multa no menor de \$100.00, ni mayor de \$150.00, o con cárcel, por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 6ta.

Todo dueño de establecimiento público y/o de juego (Game Room), o su representante, y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento o salón de juegos (Game Room), o su representante, permitiese la instalación y manipulación de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "pin-balls" y cualquier otra operada por monedas a una distancia menor de 150 metros de las escuelas, públicas o privadas, de la municipalidad incurrirá en el mismo delito establecido en la Sección Quinta de esta Ordenanza y convicto que fuere será sancionado con multa no menor de \$100.00, ni mayor de \$150.00 o con cárcel, por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 7ma.

Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de

su publicación en un periódico de circulación general.

Sección 8va.

Toda Ordenanza que esté en parte o estuviere en conflicto con la

presente queda por esta derogada.

Presidenta

Secretaria

Alcalde

Fue aprobada/por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre del 2000.



Milagros Pabón Presidenta

CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. <u>150</u>, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2000.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón
Carmen Gloria Berríos
Aníbal Aponte Rodríguez
Carmen Delgado Morales
Maggie Ginés Montalvo
Lillian R. Jiménez López
Carlos M. Santos Otero
Luis Carlos Maldonado Padilla

Guillermo Urbina Machuca Elsie Droz Rodríguez Francisco Nieves Figueroa Wilfredo Miranda Irlanda Aida M. Márquez Ibáñez Julio Vega Rosario Ramón Ruiz Sánchez

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2000.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 28 días del mes de diciembre del año 2000.

Secretaria Asamblea Municipal

P.O. Box 7885, Guaynabo, Puerto Rico 00970. Tel. 720-4134 Ext. 3601 /Fax 790-1616